

REGLAMENTO PARA MENSURA Y DESLINDES

CAPITULO I

DISPOCISIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer mecanismos técnicos y administrativos que permitan resolver la ubicación e individualización de linderos de propiedad urbana en el marco de las competencias Municipales y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.-

El presente instrumento para la Mensura y Deslinde es aplicable al interior del área Urbana del Municipio de Sucre, para predios Rústicos o Aprobados, edificados y no edificados.

Artículo 3º. Alcance. -

Quedan obligados a la aplicación y estricto cumplimiento, toda persona natural o jurídica, instituciones públicas o privadas y otros que posean terrenos al interior del área Urbana del Municipio de Sucre, donde deberán cumplir con los procedimientos señalados.

El presente procedimiento permitirá aclarar, establecer o restablecer, linderos de propiedad urbana, rústica o aprobada de un predio que cuente con la debida acreditación del derecho propietario, conforme a las disposiciones legales vigentes y emitir la respectiva certificación correspondiente a la mensura y linderos conforme a la documentación que acredite el derecho propietario del interesado para la prosecución de los trámites administrativos a desarrollarse en el G.A.M.S. en caso de no llegar a suscribir el deslinde entre partes.

Artículo 4º. Marco Jurídico. -

Constitución Política del Estado

Artículo 232.- La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Art. 302.- I. "Son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos en su jurisdicción" y párrafo

II. "Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas" En caso de evidenciar sobreposición entre predios y al no existir acuerdo entre partes respecto a la misma para solucionar el conflicto.

Código Civil "Aprobado por DL 12760 de 06/08/1975" Sección III DE LAS ACCIONES DE DESLINDE Y CONFESORIA.

Art. 1459.- I. Cuando el límite de dos fundos es incierto, el propietario que tenga interés puede pedir el deslinde

II. Se admite toda clase de prueba, y a la falta de ellas el juez se atiene a los límites señalados por el catastro.

La Ley N° 439 (Código Procesal civil)

Art. 485. (Procedimiento). I. "Cuando la o el propietario considere pertinente aclarar en todo o en parte los linderos de su propiedad Urbana no edificada acompañando los títulos que acrediten su derecho solicitara a la autoridad municipal del lugar donde se encuentre el bien, proceda a establecer los linderos de su propiedad en relación con el fundo vecino, y en su caso, a restablecer mojones"

II. Solo si existe oposición, la o el interesado acudirá a la autoridad Judicial Competente, en la forma y plazo establecido por el Artículo 452 del Presente Código.

Artículo 452.- (Oposición). I. Si se formulare oposición sobre el fondo del asunto, la autoridad judicial, declarará la contención, salvando derechos de los mismos para la vía correspondiente.

II. Si quien dedujo oposición no formalizaré la respectiva demanda ante la autoridad competente en el plazo de treinta días contados a partir del auto declaratorio de la contención, esta se tendrá por no promovida y se continuará el proceso voluntario hasta su conclusión.

Ley N°482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (Ley de 9 de enero de 2014)

Art. 1. (OBJETO) La presente ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria.

Art. 3. (CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL) establece que la normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera. Así como el pago de tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

Art. 13. (JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL). La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor desacuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:

a) **Órgano Legislativo:** a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas

Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones

b) **Órgano Ejecutivo:**

Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros.

Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia.

Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 29. (ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES). Las Secretarías o Secretarios Municipales, en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado, a los Gobiernos Autónomos Municipales, y en particular a su Órgano Ejecutivo, tienen las siguientes atribuciones:

4. Dictar Normas Administrativas, en el ámbito de su competencia.

5. Proponer Proyectos de **Decretos Municipales** y suscribirlos con la Alcaldesa o el Alcalde Municipal.

13. FIRMAR DECRETOS MUNICIPALES Y LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES RELATIVAS AL ÁREA DE SUS ATRIBUCIONES.

20. Emitir Resoluciones Administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

Ley N° 2341 de Procedimientos Administrativos (23 de abril de 2002)

Art. 32. (Validez y eficacia). I. El acto de la administración pública sujetos a esta Ley se presume válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación y publicación.

II. La eficacia del acto quedara suspendida cuando así lo señale su contenido

Art. 33. Notificaciones I. La administración Pública notificara a los interesados todas la resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

II. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas e los numerales III, IV, V y VI del presente Artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Art. 2 de la presente Ley.

Art. 34. (Publicación). Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.

Art. 47.- (Prueba). I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo, podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días.

Reglamento a la Ley 2341 Procedimientos Administrativos.

Art. 33. (Actos Generales) Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir del día siguiente hábil al de su publicación.

Art. 42. Edictos. Las notificaciones a personas cuyo domicilio se ignore se practicarán mediante edictos en la forma establecida por el Artículo 33, Parágrafo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. De la misma manera se procederá cuando intentada la notificación por cédula ésta no hubiera podido llevarse a cabo. La notificación se tendrá por realizada el día de publicación del edicto.

Resolución Municipal N° 581/09. (11/09/09)

Art.2. Instruir a la Máxima Autoridad Ejecutiva, de manera expresa realice las correspondientes notificaciones, dejando constancia escrita de todos los actuados realizados, a todas las personas que posean terrenos en los sectores que son intervenidos con los proyectos de estructuraciones y asignaciones de uso de suelo, definiciones de áreas forestales y otros que impongan restricciones administrativas como limitaciones al derecho de uso y disfrute de los bienes inmuebles, a objeto que los propietarios conozcan de los proyectos de planificación urbana que se vienen encarando en estos sectores

Artículo 5º.- Entidad Competente

La Jefatura de Catastro Multifuncional en coordinación con la Unidad de Límites Territoriales y Geodesia, verificará el cumplimiento de los requisitos técnico-legal exigidos para este tipo de trámite a efecto de establecer como instrumento suficiente, para otorgar "CERTIFICACIÓN DE MENSURA Y LINDEROS" adjuntando plano geodésico, emitido por la jefatura de Catastro Multifuncional.

Artículo 6º.- Profesionales a cargo del procesamiento de los trámites para mensura y deslinde

Los profesionales a cargo de la elaboración de este tipo de trámites, deberán ser funcionarios dependientes del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, profesionales abogados, arquitectos, ingenieros, topógrafos o geodestas legalmente habilitados, dependientes de la Secretaría Municipal de Ordenamiento Territorial S.M.O.T.

Artículo 7º. Glosario:

Amojonamiento. - Es el acto de señalar los linderos de un término jurisdiccional o propiedad, y es un derecho que se tiene como propietario o titular de un terreno, pero también como poseedor de un derecho real de uso de esa parcela, aunque no sea de su propiedad.

Área Urbana. - Porción de Territorio al interior del Radio Urbano con la consideración de la tipología de la edificación, según niveles de habitabilidad y tomando en cuenta la compatibilidad funcional y ambiental.

Áreas Verdes. - Son aquellas áreas libres destinadas a recreación, ornamentación de la ciudad.

Área de Equipamiento. - Son aquellas destinadas a satisfacer las necesidades de la población urbana, en actividades relativas a la educación, culto, recreación, salud, socio- culturales, cívico administrativas, de intercambio y gestión. Estas pueden ser cubiertas o descubiertas.

Asentamiento Humano Irregular. - Ocupación en terreno de propiedad pública o privada donde se encuentran viviendas construidas al margen de la normativa de desarrollo urbano vigente.

Coordenadas. - Permite nombrar a las líneas que se emplean para establecer la posición de un punto y de los planos o ejes vinculados a ella el sistema de coordenadas permiten identificar de manera inequívoca la posición de un punto en un espacio geométrico.

Declaración jurada. - Es una manifestación escrita o verbal cuya veracidad es asegurada mediante un juramento ante una autoridad judicial o administrativa. Esto hace que el contenido de la declaración sea tomado como cierto hasta que se demuestre lo contrario

Decreto Municipal. - Constituye en un instrumento Legal emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal

Derecho Propietario. - Poder jurídico que permite el uso, goce y disposición de un bien inmueble, con las obligaciones establecidas por Ley.

Derechos Reales (DDRR). - Oficina de Derechos Reales, dependiente del Consejo de la Judicatura que otorga Publicidad a las transferencias de bienes inmuebles.

Derecho a Vía. - Es el ancho total de la carretera, calle, pasaje peatonal; es decir la distancia entre líneas de propiedad incluyendo la calzada, fajas verdes y la acera.

Deslinde. - Es el derecho que corresponde al propietario de un inmueble al cercarla, colocar mojones para deslindarla de los inmuebles colindantes. Cuando existe disconformidad entre los propietarios de dos, o más, predios colindantes, acerca del lugar en que debe establecer la línea divisoria entre los inmuebles.

Edicto. - Es un mandato o un decreto publicado por la autoridad competente el mismo publicado en los periódicos oficiales para hacerlo llegar a los interesados en los autos que no están representadas en ellos, o cuyo domicilio se desconoce.

Estudio técnico Especializado: Investigación que determina técnicamente las características físicas de una porción de terreno y su entorno a través de un informe conclusivo elaborado por la instancia especializada, en función de su uso y ocupación urbana.

Folio Real. - Instrumento que publicita el registro del derecho de propiedad de inmuebles, por ante la Oficina de Derechos Reales.

Georreferenciación. - Vinculación de puntos fijos de vértices del perímetro a coordenadas geográficas, mediante uso de instrumentos de posicionamiento geodésico, para establecer su ubicación exacta.

Levantamiento topográfico. - El Levantamiento Topográfico es un conjunto de actividades y operaciones topográficas, geodésicas y cartográficas destinadas a verificar, fijar, materializar y representar las propiedades (predios o parcelas), así como definir su ubicación, colindancias, superficie y otras características establecidas sobre el terreno levantado.

Límite predial. - Es una propiedad de tipo inmueble que se haya conformado por una cantidad de terreno delimitada en tanto la delimitación conocida como linde puede encontrarse materializada físicamente a través de mojones vallas o cualquier otro sistema destinado al fin de delimitación o en su defecto, el linde puede ser jurídico, es decir hallarse asentado en una escritura pública de propiedad

Límites de Construcción. - Son las líneas que señalan la posibilidad máxima de situación de la construcción en el lote.

Línea de Construcción. - Es la línea paralela al eje de una vía pública o servidumbre, que sirve para fijar el límite o inicio de la construcción de la planta bala de una edificación.

Línea de propiedad. - Es aquella que delimita un bien inmueble y representa el perímetro de dicho bien.

Lindero. - Se aplica especialmente a dos terrenos contiguos o a cualquier parte de una construcción que limita con otra es el límite o límites hasta los cuales superficialmente se extiende la finca o el dominio sobre la misma.

Lote. - Terreno delimitado por propiedades vecinas con acceso directo a un área pública o vía.

Loteamiento. - Es aquel proceso en el que se plantea una estructura viaria, usos de suelo, municipales y residenciales particulares.

Mensura. - Es la determinación, medición, ubicación y documentación en un plano de los inmuebles y sus límites conforme a las causas jurídicas que los originan.

Mojones. - Es la señal de piedra o cualquier otro material clavada en el suelo que sirve para marcar el límite de un territorio o de una propiedad, o para indicar las distancias o la dirección de un camino.

Mosaico catastral. - Instrumento técnico de inclusión en la trama urbana documento que causo efecto desde el momento que estuvo en vigencia, de acuerdo a Resolución Autonómica Municipal N°508/11

Plano topográfico. - Son representaciones graficas correspondiente al levantamiento de la superficie de un territorio, descrita y delineada detalladamente en la cual se definen claramente sus linderos, características y accidentes geográficos.

Vértices. - Es el punto donde se encuentran dos o más elementos unidimensionales curvas, vectores rectos, semirrectas o segmentos. El vértice geodésico por su parte identifica una señal que se utiliza para señalar una ubicación concreta contemplada en el marco de un conjunto de triángulos cuyas coordenadas se han calculado con la mayor precisión posible constituida a su vez por otros vértices de carácter geodésico.

Radio Urbano. - Poligonal georeferenciada continua que delimita el Área Urbana

Resolución Administrativa Municipal: Constituye el medio que da por terminado el procedimiento administrativo, de cumplimiento obligatorio emitida por diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo en el ámbito de sus atribuciones.

Sobre posición. - Es la acción de sobre poner representaciones graficas en un levantamiento topográfico georreferenciado colocar un elemento sobre otro con el fin de determinar considerar la cosa más importante que la otra o que haya superado ante alguna situación adversa. Situación de conflicto legal que se produce cuando los derechos de propiedad de dos o más predios coinciden sobre una misma área.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA MENSURA Y DESLINDES

Artículo 8°.- Consideraciones generales para el procesamiento de mensuras y deslindes.

Son consideraciones generales las siguientes:

- a) Cuando la o el propietario considere pertinente aclarar en todo o en parte los linderos de su propiedad urbana RUSTICA O APROBADA no edificada, deberá presentar los títulos que acrediten su derecho propietario, solicitara a la autoridad municipal, se proceda a establecer los linderos de su propiedad en relación con el fundo del vecino, y en su caso a restablecer mojones.
- b) Cuando la o el propietario considere pertinente aclarar en todo o en parte los linderos de su propiedad urbana RUSTICA O APROBADA edificada, presentará sus títulos que acrediten su derecho propietario y solicitara a la autoridad municipal, se realice la verificación de los linderos de su propiedad con el fundo vecino.
- c) Sólo si existe oposición expresa, la o el interesado acudirá a la autoridad judicial competente, en la forma y plazo establecido por el Artículo 452° del Código Procesal Civil.

Artículo 9°.- Requisitos para inicio de trámite. El presente trámite será iniciado a solicitud de parte (que demuestre su interés legítimo) solicitud dirigida a Dirección de Regularización Territorial cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Requisitos de Presentación:

Valores:

- a) Folder Municipal, carátula municipal (con nombre del interesado), más timbres de presentación.

2. Requisitos de orden legal:

- a) Testimonio de Propiedad en fotocopia simple.
- b) Fotocopia simple de Folio Real actualizado (dentro de los 3 meses de emitido)
- c) Plano o línea municipal referencial
- d) Fotocopia Último Formulario Único de Recaudaciones, Form. N°1980 (Pago de Impuestos) Fiscalizado.
- e) Poder notarial legalizado (si corresponde).

Si en el procesamiento del trámite se requiere como requisito adicional el certificado treintañal, deberá presentarse el mismo para aclarar colindancias en propiedades colectivas u otros casos inherentes.

3. Requisitos de orden técnico:

1. Levantamiento topográfico georreferenciado del límite predial, más formato digital.
2. Certificación del INRA, (si el propietario es dotado).

Artículo 10°.- Rechazo de la solicitud. Si se constata que una solicitud de mensura y deslinde está incompleta respecto a los requisitos o presenta irregularidades insubsanables, se procederá al rechazo de la documentación, dando participación a la autoridad competente si se presume la existencia de alguna situación irregular y emitiendo además el informe que sustenta el rechazo.

Sin perjuicio de otras, se consideran causales de rechazo:

1. La presentación del acto de Levantamiento topográfico sin participación del personal técnico del área competente dependiente del G.A.M.S.
2. La no correspondencia de los datos técnico presentados al terreno físico.
3. La ejecución de un acto no permitido por las normas que regulan la materia (conflictos de derecho propietario instaurados ante la autoridad Jurisdiccional competente)
4. El incurrir en falsedad, omisión o errores inexcusables por parte del solicitante.

Artículo 11°.- Conflictos de Derecho Propietario.

Los predios que presenten conflicto de derecho propietario instaurado ante la autoridad jurisdiccional competente, una de las partes deberá hacer conocer a la Jefatura de Catastro Multifinlatario dependiente del G.A.M.S., mediante nota adjuntando el certificado del juzgado donde radica el proceso de conflicto de derecho propietario y en tanto no exista decisión judicial ejecutoriada que defina el derecho propietario del predio en conflicto, se procederá a la devolución del trámite al interesado conforme lo prevé, el Art. 485 parágrafo II. De la Ley N° 439 del Código Procesal Civil.

Artículo 12°.- Admisión de la solicitud. Si la documentación presentada no tiene observaciones, el Jefe de Catastro Multifinlatario, procederá a remitirla a la dependencia correspondiente para su atención diligente.

Artículo 13°.- Restablecimiento de mojones en predios aprobados.

En caso de requerirse el restablecimiento de mojones de predios dentro de productos urbanos aprobados por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, este se realizará a través de la Unidad de Límites Territoriales y Geodesia conforme a las dimensiones y características especificadas en los planos aprobados vigentes, en coordinación con la Jefatura de Catastro Multifinalitario de la SMOT.

Artículo 14°.- Casos para el procesamiento de trámites de Mensura y Deslinde de predios rústicos empadronados y no empadronados.

La mensura y deslinde para predios rústicos empadronados y no empadronados, se procesarán por el GAMS, en los siguientes casos:

CASO 1°.- Mensura y Deslinde Voluntario. - Cuando el propietario considere necesario aclarar en todo o en parte los linderos de su propiedad no edificada

CASO 2°.- Negativa de Mensura y Deslinde. - Cuando no existe voluntad ni acuerdo entre partes, por razones desconocidas de los propietarios notificados.

CASO 3°.- Desconocimiento de Residencia o Domicilio del Colindante. - Cuando se desconoce su residencia o domicilio real para su notificación.

Artículo 15°.- Procedimientos según el caso. Los procedimientos para mensura y deslinde, se realizarán de acuerdo a cada caso de la siguiente manera:

Artículo 16°.- CASO 1° Procedimiento para la mensura y deslinde voluntario

El procesamiento de este trámite en el marco a los actuados administrativos correspondientes, deberá desarrollarse de la siguiente manera:

1. Presentación de requisitos en la jefatura de Catastro Multifinalitario dependiente del G.A.M.S.
2. Verificación de requisitos técnico - legal, en coordinación con la Unidad de límites Territoriales y Geodesia dependiente de la SMOT en el marco de sus competencias.
3. Notificaciones al o los colindantes (realizado por la instancia competente dependiente de la Jefatura de Catastro Multifinalitario).
4. Mensura para posterior firma de deslinde Voluntario ante instancia competente (una vez realizadas las notificaciones y se haya llegado a un acuerdo mutuo).

Una vez concluidos los anteriores actuados administrativos y manifestando los interesados el mutuo acuerdo a través de un *acta de conformidad suscrita en presencia de la instancia legal del municipio que realizó el procesamiento del trámite* y se procederá a la firma de deslinde en aplicación del artículo 92° de la Ley N°483 Ley Notariado Plurinacional. Debiendo presentarse posteriormente una fotocopia legalizada del deslinde ante la instancia municipal que llevo adelante el procesamiento del trámite dentro del plazo máximo de 72 horas.

Artículo 17°.- CASO 2° Procedimiento ante negativa de mensura y deslinde

El procedimiento para este caso será el mismo en los puntos 1,2 y 3 del CASO 1°, que una vez cumplidas las notificaciones y al evidenciarse que no existe voluntad ni acuerdo entre partes, por razones desconocidas de los propietarios notificados y en caso de no formular la oposición, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, se procederá con los siguientes actuados:

1. Ante la negativa de suscribir el deslinde de manera voluntaria se realizará la mensura del predio solicitado, por la **Jefatura de Catastro Multifinlatario**.
2. Una vez se determine la identificación de linderos in situ, se emitirá un informe conclusivo de acuerdo a la documentación presentada y los actuados realizados, por Catastro Multifinlatario.
3. La declaración Jurada Notariada de no sobre posición deberá manifestarse de manera expresa, asumiendo el interesado la responsabilidad civil, penal y administrativa, deslindando de responsabilidad al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
4. Concluido la identificación de linderos, se emitirá la "CERTIFICACIÓN DE MENSURA Y LINDEROS" adjunto plano geodésico, emitido por la jefatura de Catastro Multifinlatario dependiente de la SMOT.

Artículo 18°.- CASO 3° Procedimiento desconocimiento de residencia o domicilio del colindante.

Los propietarios deberán solicitar la mensura especificando en la **declaración jurada** el desconocimiento de Residencia o Domicilio del o los colindantes, y en caso de no existir oposición en el plazo establecido, se procederá de la misma manera que en el caso 1° en los puntos 1,2 y 3, complementado con los siguientes actuados:

1. Mensura del predio, ante el desconocimiento de residencia o domicilio del colindante.
2. Informe conclusivo emitido por Catastro Multifinlatario que determine la correcta identificación de linderos in situ, de acuerdo a la documentación presentada y los actuados realizados.
3. Otorgación de certificación de mensura y linderos, adjunto plano geodésico emitido por la jefatura de Catastro Multifinlatario dependiente de la SMOT.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA CERTIFICACIÓN DE MENSURA Y LINDEROS EN PREDIO CONSOLIDADO.

Artículo 19°.- Requisitos para inicio de trámite. El presente trámite será iniciado a solicitud de parte (que demuestre su interés legítimo) y cumpla los siguientes requisitos. Trámite que será encarado en caso de contar con consolidación de límites prediales definidos o muros divisorios previa verificación del empadronamiento en el sistema de catastro, sustentado por imágenes del sector que demuestren inequívocamente que existe consolidación entre los inmuebles colindantes.

I. Requisitos de Presentación.

Valores:

- a) Folder Municipal, carátula municipal (con nombre del interesado), más timbres.

II. Requisitos de orden legal:

1. Testimonio de Propiedad en fotocopia simple.
2. Fotocopia simple de Folio Real actualizado original (dentro de los 3 meses de emitido)
3. Plano o línea municipal referencial

4. Fotocopia simple de último Formulario Único de Recaudaciones, Form. N° 1980 (Pago de Impuestos) fiscalizado.
5. Poder notarial legalizado (si corresponde)
6. Declaración jurada de no sobre posición al predio o predios colindantes

III. Requisitos de orden técnico:

7. Levantamiento topográfico georreferenciado del límite predial, más formato digital.

Procedimiento:

- a. Presentación de requisitos en la jefatura de Catastro Multifinalitario dependiente del G.A.M.S.
- b. Verificación de requisitos técnico - legales, en coordinación con el área de Límites Territoriales y Geodesia del G.A.M.S. en el marco de sus competencias.
- c. Notificaciones al o los colindantes.
- d. Verificación in situ realizada por Catastro Multifinalitario de los límites perimetrales definidos.
- e. Informe conclusivo (más archivo fotográfico) que determine la correcta identificación de linderos de ambos predios in situ, de acuerdo a la documentación presentada y los actuados realizados.
- f. Otorgación de certificación de mensura y linderos, adjunto plano geodésico emitido por la jefatura de Catastro Multifinalitario dependiente de la SMOT.

Artículo 20°. - **Variación de superficie.** En caso de identificarse incremento de superficie en la mensura, se podrá adjuntar los respaldos que den fe de la misma (documento de compra venta con reconocimiento de firmas u otro que acredite su derecho propietario).

Artículo 21°. - **De las inspecciones, planos e informes a ser elaborados.**

- I. Las inspecciones sólo proceden como mecanismo de control y verificación sobre trabajos ejecutados o en ejecución. Son ordenadas administrativamente por el Jefe de Catastro Multifinalitario, en los casos que procedieren.
 1. Las inspecciones deben referirse a cuestiones técnicas objetivas verificables en el terreno, teniendo siempre en cuenta la fecha de ejecución del acto.
 2. La Unidad de Límites Territoriales y Geodesia procede a realizar las inspecciones ordenadas, debiendo presentar como consecuencia de su trabajo un informe de inspección.
 3. El informe técnico debe identificar la entidad ejecutante, el o los servidores públicos que hayan actuado, las partes vinculadas en la controversia, el inmueble inspeccionado y los elementos constatados o verificados en el terreno. Cuando las inspecciones sean ejecutadas a

requerimiento de parte, las mismas sólo serán ejecutadas previo pago de las tasas por servicio que correspondieren.

4. Cuando la inspección ha sido solicitada por juez competente, el informe de inspección contendrá objetivamente los elementos constatados o verificados en el terreno y, si así lo hubiere requerido el solicitante, hará una ponderación de los mismos. En estos casos, el informe de inspección deberá ser aprobado por Jefe de Catastro Multifinalitario para ser remitido al solicitante, para su conocimiento, si fuere evaluado como correcto.
5. Cuando se ejecutare una inspección solicitada los involucrados están comprometidos a estar presente(s) o hacerse representar durante la ejecución de la misma.
6. Previo a la ejecución de la inspección, la Jefatura de Catastro Multifinalitario procederá a publicar un programa de inspecciones, debiendo indicarse: el nombre del servidor público actuante, operación, número de expediente, lugar, parcela, fecha de inspección. También se le notificará mediante un correo electrónico o cualquier recurso tecnológico al solicitante, indicándole la fecha de la inspección, con un plazo mínimo de cinco (5) días laborables de antelación.
7. En ningún caso una inspección es apta para subsanar por si misma los defectos, errores u omisiones comprobados, correspondiendo tal función al servidor público actuante en el caso.

II. Inspección para verificación de amojonamiento.

El amojonamiento del terreno deberá ser realizado por el interesado de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a) El cemento colocado alrededor del fierro, será de forma cuadrada de 20 x 20cm. con 30 cm. de profundidad, sobresaliendo al terreno no más de 5cm, el fierro se debe encontrar al centro y con una altura de 3 cm. sobre el cemento.
- b) En terrenos con una superficie mayor a 5 has. se deberán monumentar mínimamente 3 puntos o los que se vean conveniente (mayor a tres) con una distancia entre puntos que abarquen las dimensiones del terreno medido.

III. Planos:

- a) El plano de deslinde deberá expresar el límite entre ambas partes de manera individual con cada colindante, indicando cada punto de límite con coordenadas X, Y adjuntado al plano la planilla de coordenadas de todos los vértices con su código respectivo, toda la información será respaldada en formato digital (cad.) e impreso en tres copias dos (2) devueltas al interesado con los respectivos sellos y otra en archivos de catastro Multifinalitario.
- b) La numeración de puntos de la poligonal, será realizado a partir del punto más próximo al norte en sentido horario y la codificación será realizada con denominación P1, P2, P3..., etc.

IV. Informes:

- a) Informe Legal, que de fe del cumplimiento de requisitos y los actuados realizados conforme al presente reglamento, para la suscripción del acta de conciliación y/o emisión de la certificación de Mensura y/o linderos.

- b) Informe técnico conclusivo emitido por el área técnica dependiente de Catastro Multifinalitario que deberá dar fe de la correcta identificación de linderos in situ, de acuerdo a la documentación presentada, el informe legal de la instancia Jurídica dependiente de la Jefatura de Catastro Multifinalitario y los actuados realizados en Coordinación con la Unidad de límites Territoriales y Geodesia.

Artículo 22°. - **De la Oposición.** En caso de existir oposición, quien se creyere afectado, durante el procesamiento del trámite, deberá presentar documentación fehaciente que acredite su derecho propietario, para la verificación técnico-legal en la instancia competente exponiendo de forma escrita el fundamento técnico legal que justifique su oposición dirigido a la Jefatura de Catastro Multifinalitario, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

La instancia legal dependiente de la Jefatura de Catastro Multifinalitario de evidenciar la oposición fundamentada, y en caso de que exista sobreposición entre predios y no se logre una conciliación entre partes respecto a la misma para solucionar el conflicto, se emitirá un informe de los actuados realizados en la instancia administrativa, se rechazará el trámite, para que se procese en la vía Judicial conforme dispone la normativa legal vigente.

Artículo 23°. - **De la declaración Jurada.** La declaración Jurada Notariada de **no sobre posición a predios colindantes** ya sea por desconocimiento de domicilio, o por negativa de firma de deslinde sin manifiesto de oposición escrita, deberá declarar de manera expresa, asumiendo el interesado la responsabilidad civil, penal y administrativa, deslindando de responsabilidad al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Artículo 24°. - **De las notificaciones.** Conforme a lo establecido en la Ley N°2341 de procedimiento administrativo, las notificaciones deberán realizarse de la siguiente manera:

I. Medios de notificación personal. - Las notificaciones personales se efectuarán por alguno de los siguientes medios:

- a) Notificación personal al colindante, sentándose la diligencia, especificando lugar, hora y fecha.
- b) De no hallarse el colindante en su predio se procederá a la notificación mediante cedula que podrá entregarse a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en el predio, haciendo constar el grado de relación con el propietario colindante. Si no se encontrara persona alguna en el mismo, se fijará en la puerta en presencia de un testigo del lugar debidamente identificado, quien también firmara diligencia.
- c) La notificación practicada, tendrá validez para la representación personal de varios propietarios, cuando exista autorización expresa mediante un poder notaria
- d) Las notificaciones se realizarán por tres veces consecutivas con intervalo de 72 horas

II. Publicación por Edicto. - La publicación por edicto se realizará de la siguiente manera:

Publicación de Edicto en prensa escrita con alcance nacional realizado por el solicitante, por una sola vez, con el objetivo de dar a conocer el trámite de mensura y deslinde a los propietarios conocidos y desconocidos, advirtiendo la delimitación gráfica y mensura correspondiente, producto del análisis técnico legal, conforme al plano proporcionado por la Jefatura de Catastro Multifinalitario, Unidad de Límites Territoriales y Geodesia, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles los afectados presenten la pertinente oposición, en dependencias de Catastro Multifinalitario.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 25°.- De la responsabilidad profesional. La aprobación de los documentos no exime de responsabilidad al personal técnico legal dependiente de la instancia competente que lleva adelante el procesamiento del mismo, ni la transfiere a ninguna dependencia municipal, juez, funcionario o servidor judicial con relación a la veracidad y legitimidad del acto aprobado o de los documentos o hechos en que se fundamente.

- I. Los Profesionales habilitados, al constituirse en servidores públicos del Municipio para la realización de su trabajo, están sometidos al régimen municipal que regula la actuación de los servidores públicos establecido por el GAMS, sin perjuicio de las responsabilidades profesionales reguladas de la cual es miembro o afiliado titular.
- II. El profesional que realice el Levantamiento topográfico sin cumplir con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes estará sujeto a enfrentar responsabilidades disciplinarias, civiles o penales, según la gravedad del caso y de acuerdo con la legislación respectiva vigente.

Artículo 26°.- Contravenciones y Sanciones.

La Jefatura de Catastro Multifinalitario, según sea el caso, podrá establecer las sanciones correspondientes a las contravenciones al presente reglamento, las cuales serán:

1. En caso de evidenciarse falsedad en la documentación técnico legal presentada, se procederá a la devolución del trámite, elevando el informe correspondiente al Jefe de Catastro Multifinalitario. para las sanciones correspondientes y remitir antecedentes a las instancias pertinentes.
2. Abandono del trámite, en caso que el interesado no asista a las inspecciones programadas y/o abandone el trámite en un plazo mayor a 10 días hábiles consecutivos, se procederá a la devolución del mismo para su posterior reingreso.
3. Modificación de puntos a las inspecciones no autorizadas por el GAMS, las modificaciones a la verificación realizada de puntos georreferenciados a cargo por la instancia competente dependiente de la Jefatura de Catastro Multifinalitario que no hayan sido dadas a conocer o hayan sido realizadas sin la participación del personal técnico de la instancia de Catastro Multifinalitario y/o Unidad de Límites Territoriales y Geodesia, serán consideradas contravenciones bajo pena de nulidad del trámite.

4. En caso que se incumpla el compromiso voluntario realizado ante la instancia técnico legal de la Jefatura de Catastro Multifinlatario, respecto a la suscripción voluntaria del deslinde conforme a ley del Notariado Plurinacional y posterior entrega de copia del documento suscrito a la Instancia competente que lleve adelante el procesamiento del trámite, dentro del plazo comprometido, será objeto de informe por incumplimiento de compromiso al Jefe de Catastro Multifinlatario, para que el interesado fundamente las razones de la no suscripción del deslinde en un plazo no mayor a 5 días hábiles y que en caso de no presentarse el mismo, el trámite será devuelto para su posterior reingreso.
5. En caso de evidenciarse en trámites posteriores el establecimiento o modificación de la ubicación, superficies u ocupación de un predio, distinto a lo certificado en la mensura y deslinde de la autoridad competente; podrá ser sujeto a nulidad del trámite realizado.
6. Si en caso el funcionario haya procedido de mala fe, alterando los hechos, o cometido cualquier acto que configure una falta de ética profesional, la Jefatura de Catastro Multifinlatario, hará la comunicación pertinente a la Secretaria Municipal de Ordenamiento Territorial pertinente a fin de que tome intervención que le confiere la Ley N° 1178, Ley N° 2027, reglamento interno de la municipalidad y toda la normativa legal vigente aplicable.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Las instancias competentes dependientes de la Secretaria Municipal de Ordenamiento Territorial deberán elaborar un cronograma de trabajo y cuadro informativo de requisitos exigidos con referencia al presente reglamento, a objeto que este sirva para que los propietarios encausen correctamente sus documentos y tengan pleno conocimiento de las dependencias encargadas del procesamiento y del tiempo que durara la tramitación, revisión, de documentaciones, inspección y notificación.

SEGUNDA. - En caso de que pese a la voluntad manifestada por el colindante notificado de firmar el documento de deslinde voluntario, en aplicación del artículo 92° de la Ley N°483 Ley Notariado Plurinacional, este no ha dado cumplimiento a la firma del mismo, el interesado dará a conocer a la instancia que lleva adelante el trámite para el procesamiento como caso 2 y se contemplara como una tácita aceptación al deslinde.

CAPITULO IV DISPOSICIONES APROBATORIA Y DEROGATORIAS

PRIMERA. El presente reglamento entrara en vigencia plena a partir de la promulgación del Decreto Municipal respectivo.

SEGUNDA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.